

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MICHELL PEREZ RODALLEGA
DEMANDADO:	SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00305-00

El señor **MICHELL PEREZ RODALLEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.601, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ En el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, no indica el canal digital o correo electrónico del testigo JULIO CESAR HERNANDEZ RINCON y del representante legal de las demandadas.
- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el libelo introductor. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ La pretensión primera y cuarta del acápite de pretensiones declarativas contienen fundamentos y razones de derecho.
- ✓ La pretensión segunda del acápite de pretensiones declarativas contiene varias pretensiones.
- ✓ La pretensión sexta, séptima, octava, novena, decima, y decimo primera del acápite de pretensiones declarativas, no es clara, pues según su redacción se realiza una mezcla entre pretensiones declarativas y condenatorias.
- ✓ La pretensión décimo segunda del acápite de pretensiones declarativas no es una pretensión.
- ✓ La pretensión segunda del acápite de pretensiones condenatorias principales, contiene varias pretensiones. Es de advertirle al apoderado

que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, uno por cada numeral.

- ✓ La pretensión tercera del acápite de pretensiones condenatorias principales, no es clara y contiene razones de derecho.
- ✓ La pretensión cuarta del acápite de pretensiones condenatorias principales, no es clara, pues según su redacción se realiza una mezcla entre pretensiones declarativas y condenatorias.
- ✓ La pretensión quinta, sexta y séptima del acápite de pretensiones condenatorias principales, contiene hechos y apreciaciones del togado.
- ✓ La pretensión segunda a la séptima del acápite de pretensiones condenatorias subsidiarias, se repite con las pretensiones condenatorias principales.
- ✓ El hecho segundo, decimo sexto y decimo noveno contiene apreciaciones del apoderado judicial.
- ✓ El hecho quinto, noveno y décimo tercero contiene varios hechos.
- ✓ El hecho décimo segundo, décimo séptimo y décimo octavo no es un hecho es una apreciación del togado.
- ✓ En el acápite de pruebas – interrogatorio de parte, se cita a los señores TULIO MARIO PEREZ y ALEXANDER SEPULVEDA, quienes no figuran como demandados o representante legal principal o suplente de la entidad demandada; así las cosas, si la parte actora requiere la presencia de tales sujetos deberá solicitarlo como prueba testimonial. Así mismo se deben aportar el correo electrónico o canal digital de los testigos.
- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **MICHELL PEREZ RODALLEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.537.601, en contra de **SERVIENTREGA S.A.** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

